



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL

ALBERTO POVEDA PERDOMO
Magistrado Ponente

SENTENCIA DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
Aprobado Acta N°1944.

Neiva, martes, once (11) de agosto de dos mil veintiséis (2026)

Radicación	41001-31-87-004-2026-00082-01
Procedencia	Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva.
Demandante(s)	PAULA CAROLINA RODRÍGUEZ MEZA
Demandado(s)	Fiscalía General de la Nación, UT Convocatoria FGN-2024.
Derecho(s)	Igualdad, debido proceso, confianza legítima.
Decisión	Confirmar.

I. ASUNTO

1. Resolver la impugnación presentada por la accionante contra el fallo proferido el 17.6.26 por el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva (J4EPMS), que declaró improcedente la acción de tutela.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

2. La accionante manifiesta que se inscribió a la convocatoria realizada por la Fiscalía General de la Nación (FGN) y la Unión Temporal FGN 2024 (UT) de conformidad con el acuerdo 001 de 2025, al cargo asistente de fiscal III (código I202-M-01-(250).

3. Indica que para ocupar el cargo se exigen aprobación de tres (3) años de formación profesional en derecho, que acreditó con su título profesional de la Universidad Surcolombiana en donde cursó 10 semestres, es decir, 5 años de estudios en derecho.

4. Indica que en su caso, como los 3 años en derecho se acreditaban con 6 semestres de pregrado, los restantes 4 semestres debieron calificarse dentro de la valoración de antecedes y no como requisito mínimo.

5. Dice que, si bien en el acuerdo se dijo de manera expresa que *“Cuando se aporte título para acreditar título o años de educación superior, no se podrá utilizar nuevamente tal formación para ser*

puntuada en la Prueba de VA, pues fue utilizada en su totalidad en la VRMCP. Ejemplo: Se requiere Título de Tecnología en Gestión de Empresas y el aspirante aporta Título profesional en Administración de Empresas, en ese caso, el título se usa en su totalidad y no hay excedente puntuable para la Prueba de Va”.

6. Afirma que otros tribunales en sede de tutela han ordenado tener en cuenta la formación profesional para la valoración de antecedentes, porque las normas del concurso no pueden desconocer el principio de igualdad, al mérito y a la confianza legítima.

7. Manifiesta que si en casos análogos se mejoró la calificación de aspirantes en aplicación de ese criterio, el principio de igualdad rige que en su caso se aplique la misma valoración.

8. Pide la tutela a los derechos fundamentales a la igualdad, el acceso a cargos públicos, al mérito y la confianza legítima, para que se ordene a los accionados asignare un puntaje proporcional a su título de abogada y reevaluar y actualizar su posición en la lista de legibles.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

9. El J4EPMS declaró improcedente la tutela porque la accionante inobservó el requisito de subsidiariedad.

10. Señaló que los resultados de la valoración de antecedentes se publicaron el 13.11.25 y la UT habilitó la plataforma SIDCA para realizar las reclamaciones, desde las 00:00 horas del 14.11.25 hasta las 11:59 del 21.11.25, pero la accionante guardó silencio, de modo que no es procedente que realizar la reclamación por vía de tutela cuando la interesada no acudió al medio ordinario para debatir la calificación.

11. Por todo lo demás, indicó que el criterio interpretativo invocado por la accionante se inscribe en una discusión legal que deberá ser resuelta por el juez natural, a través del medio judicial ordinario, que en este caso corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante el juez contencioso administrativo.

IV. IMPUGNACIÓN

12. La accionante impugnó el fallo de primera instancia.

13. Dijo que no realizó la reclamación en la oportunidad concedida por la UT, porque según el acuerdo de la convocatoria “*“Cuando se aporte título para acreditar título o años de educación superior, no se podrá utilizar nuevamente tal formación para ser puntuada en la Prueba de VA, pues fue utilizada en su totalidad en la*

VRMCP. Ejemplo: Se requiere Título de Tecnología en Gestión de Empresas y el aspirante aporta Título profesional en Administración de Empresas, en ese caso, el título se usa en su totalidad y no hay excedente puntuable para la Prueba de Va”; sin embargo el Tribunal Administrativo de Nariño y el Tribunal Superior de Cali, han establecido una interpretación que si permite valorar el título profesional de manera adicional y no solo como requisito mínimo.

14. Dijo que el medio judicial ordinario no resulta idóneo en su caso por la etapa en la que se encuentra en concurso, y ante la vulneración a su derecho a la igualdad.

15. Pide la revocatoria del fallo de primera instancia para acceder a sus pretensiones.

V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

16. Competencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, es competente esta Corporación para conocer la impugnación presentada contra la sentencia proferida por un juzgado con categoría circuito de este distrito judicial.

17. Problema jurídico. Conforme al debate planteado en la impugnación, corresponde a la Sala determinar si como lo sostuvo el recurrente, el *a quo* erró al declarar la improcedencia de la acción de tutela.

18. Petición del impugnante. Revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar ordenar a los accionados realizar una recalificación de la valoración de antecedentes y realizar la reclasificación correspondiente.

19. Realidad legal. La acción de tutela fue consagrada como un mecanismo subsidiario y residual para la protección de los derechos fundamentales cuando se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o por los particulares en los casos previstos por la ley.

20. Su procedencia se encuentra atada al cumplimiento de los requisitos de legitimación, inmediatez, y subsidiariedad, este último, relacionado con la inexistencia de medios ordinarios idóneos para la defensa de los derechos fundamentales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

21. Si lo que se discute es la legalidad de un acto administrativo, la ley prevé los medios de control de simple nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para dirimir la controversia.

22. Además, el CPACA permite la interposición de medidas cautelares a petición de la parte, inclusive desde la admisión de la demanda, de modo que los interesados cuentan con medidas previas a la resolución de fondo para evitar la configuración de perjuicios irremediables.

23. El caso concreto. De entrada, señálese que la sentencia de primera instancia acertó al declarar la improcedencia la acción de tutela.

24. Como lo precisó el juzgado de primera instancia, la accionante tuvo la oportunidad de presentar inconformidades con el puntaje de la valoración de antecedes, pero dejó fenecer el término para realizarlo, y ello deviene en la imposibilidad de que el juez de tutela reviva etapas del concurso legalmente clausuradas.

25. Aunado a ello, el criterio interpretativo que la accionante pide sea aplicado a su caso no es de obligatorio cumplimiento y se refiere a unas circunstancias concretas dentro de unas acciones de tutela, que como lo expresó el juzgado de primera instancia, no son idénticas a las aquí expuestas.

26. Así las cosas, a la accionante le corresponde acudir ante el juez de lo contencioso administrativo en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para discutir si hay lugar a aplicar el criterio jurídico que alega le es favorable.

27. También podrá solicitar las medidas cautelares que estime necesarias.

28. Bajo el anterior panorama, si la accionante no se encuentra *ad portas* de sufrir un perjuicio irremediable, si la supuesta afectación al derecho fundamental deriva de la particular interpretación de las condiciones del concurso de méritos de la FGN pero no existe fundamento legal que así lo avale, lo procedente es confirmar íntegramente el fallo impugnado.

DECISIÓN

A mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Neiva, en Sala Segunda de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º.- CONFIRMAR el fallo impugnado.

2º.- ADVERTIR que contra lo resuelto no proceden recursos.

3º.- REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase



ALBERTO POVEDA PERDOMO
Magistrado



HERNANDO QUINTERO DELGADO
Magistrado



JUANA ALEXANDRA TOBAR MANZANO
Magistrada